

Proceso: DIVISORIO – VENTA DE LA COSA COMUN DE MENOR CUANTIA  
Demandante: ALDEMAR BEDOYA PRADO Y OTROS  
Demandado: ANNIE BOLENA BEDOYA RAIGOZA Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00433-00 (Pl. 8096).

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior memorial signado por la apoderada judicial de los demandados Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, en el que interpone incidente de nulidad constitucional del remate del bien inmueble objeto de este proceso, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo tanto el Juzgado para resolver,

### CONSIDERA:

Establece el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso: "(...). *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneado o por quien carezca de legitimación".* (...).

Es de anotar que la nulidad planteada no se encuentra inmersa dentro de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP, por lo tanto se rechazará de plano en cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 ibídem.

El Despacho ordenará suspender la diligencia de remate programada para el día jueves 26 de noviembre de 2020, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia mundial Covid 19 y en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo estas breves reflexiones, el Juzgado,

### RESUELVE:

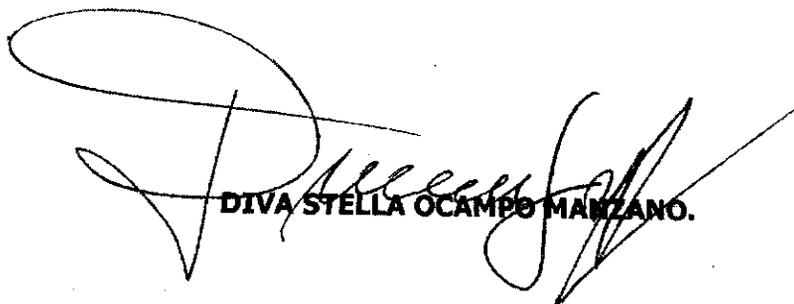
**1º) SUSPENDER** la realización de la diligencia de REMATE del bien inmueble ordenada en auto anterior.

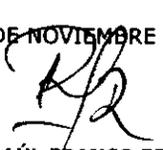
**2º) RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de NULIDAD presentada por la apoderada judicial de los demandados, por los motivos antes expuestos.

**3º) Oportunamente** se fijará una nueva fecha.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 122.</p> <p>FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--





LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte Demandante JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE de la lectura del auto de Mandamiento de Pago calendaro el 15 de octubre de 2020, se establece como RADICACION N°. 2020-00187 PARTIDA INTERNA N°. 9005, siendo la correcta 2020-00189 PARTIDA INTERNA N°. 9007 tal como lo informa el Ejecutante, por lo tanto el Juzgado,

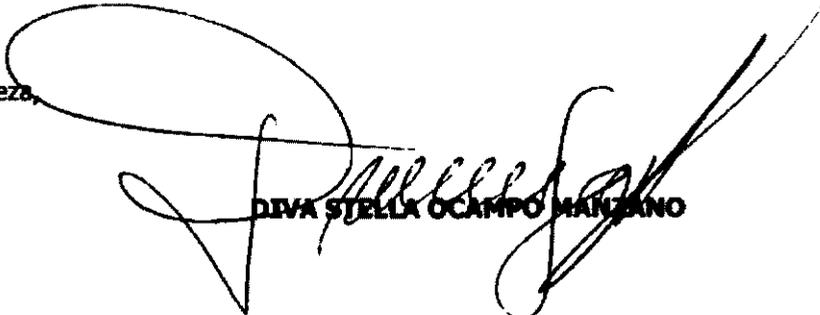
RESUELVE:

1º.- CORREGIR la RADICACION en cuanto al consecutivo, siendo el correcto 2020-00189 PARTIDA INTERNA N°. 9007 y no 2020-00187 PARTIDA INTERNA N°. 9005.

2º.- Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00189-00 PARTIDA INTERNA N°. 9007  
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 122

DE: 24 DE NOVIEMBRE DE 2019

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO



Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)  
Demandante: NANCY ARARAT GONZALIAZ  
Demandados: PEDRO NEL ARARAT MINA Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00264-00 (Pl. 9082).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vuelve a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de la revisión detallada de los documentos se verifica que el certificado de defunción del titular de derechos reales Pedro Ararat, hace parte de los anexos, por lo que se dejará sin efecto el auto inadmisorio y en su lugar admitirá la demanda. Por lo anterior el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO el auto inadmisorio calendado 30 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **NANCY ARARAT GONZALIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.596.708, mediante apoderado judicial, contra **PEDRO NEL ARARAT MINA**, heredero determinado de Pedro Ararat, **Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble URBANO ubicado en la CARRERA 16 N°8S-65 BARRIO SAN BERNABE, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **3.610** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 132-52670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**TERCERO:** DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

**CUARTO:** ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-52670, para lo cual se librá el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

**QUINTO:** De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

**SEXTO:** Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados PEDRO NEL ARARAT MINA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**SEPTIMO:** ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)  
Demandante: NANCY ARARAT GONZALIAZ  
Demandados: PEDRO NEL ARARAT MINA Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00264-00 (Pl. 9082).

- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

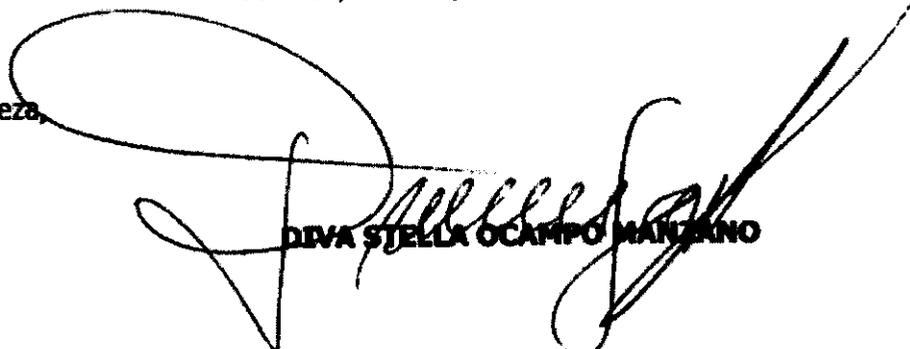
**OCTAVO:** INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**NOVENO:** INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y 5.- Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

**DECIMO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. MIGUEL ANGEL CERON TOBAR, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANTANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°122**

**FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

  
**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)  
Demandante: MARIA DEL CARMAN ZAPATA TORRES  
Demandados: INGENIERIA ASOCIADA LIMITADA INAS LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00272-00 (Pl. 9090).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de la revisión de la subsanación se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.597.791, mediante apoderada judicial, contra **INGENIERIA ASOCIADA LIMITADA INAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN, identificado con cédula de ciudadanía N°10.528.756, **Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL ubicado en la **VEREDA SANTA MARIA**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **1976** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-25247** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-25247, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

**CUARTO:** De la demanda en mención notifíquese al demandado **INGENIERIA ASOCIADA LIMITADA INAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, conforme señala el artículo 191 del C.G.P., y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

**QUINTO:** Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DIAS** después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del **DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020** expedido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**. Si la parte emplazada no comparece se le designará **CURADOR AD-LITEM** para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**SEXTO:** ORDÈNESE el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una **VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)  
Demandante: MARIA DEL CARMAN ZAPATA TORRES  
Demandados: INGENIERIA ASOCIADA LIMITADA INAS LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00272-00 (PI. 9090).

- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

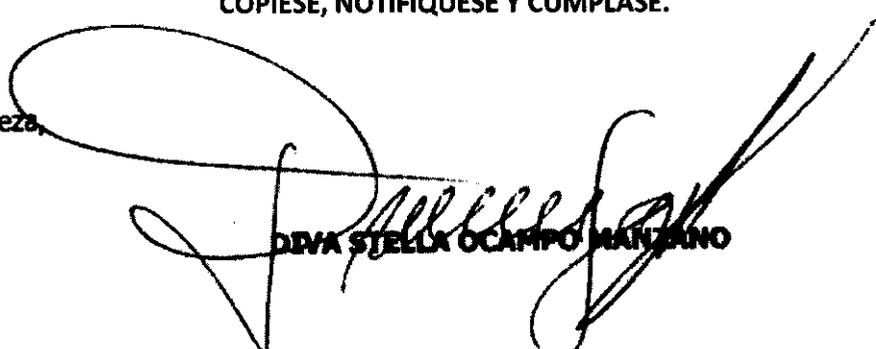
**SÉTIMO:** INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

**NOVENO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

**CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DRA STELLA OCAMPO MARTÍNEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°122**

**FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cupalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°139**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra VICTOR RAUL ERAZO ESCOBAR.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por LEILAM ARANGO DUEÑAS, en calidad de Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2.- Pagaré N°430002278-3, signado por VICTOR RAUL ERAZO ESCOBAR, por valor de \$80.000.000.00 de Agosto 30 de 2018. 3.- Certificado Generado con el PIN N°1690572740519378 del BANCO DE OCCIDENTE S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$80.000.000.00 de Agosto 30 de 2018, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Los títulos valor son contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra VICTOR RAUL ERAZO ESCOBAR, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$61.802.532.00 por concepto de capital de la obligación respaldada en pagaré N°430002278-3. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Agosto 31 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

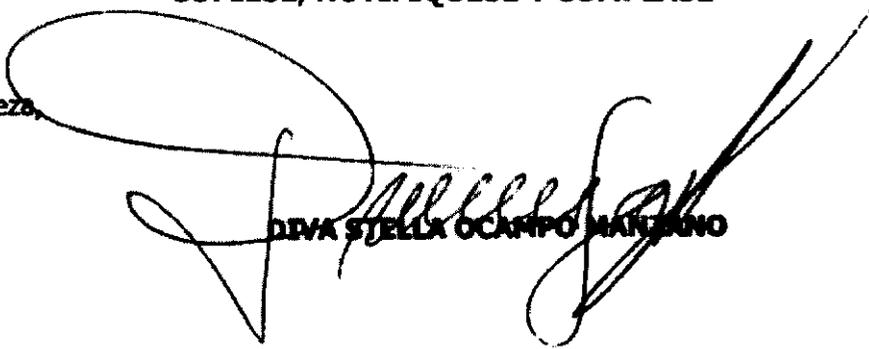
TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MARTÍNEZ**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00282-00 PARTIDA INTERNA 9100

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°122**

**FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte demandante Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593, numeral 6º inciso 2º del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado VICTOR RAUL ERAZO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°76.305.812 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese el OFICIO respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

**TERCERO:** Límitese el Embargo hasta por la suma de \$124.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad del demandado VICTOR RAUL ERAZO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°76.305.812, con matrícula mercantil N°44827.

**QUINTO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO a la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA ubicada en Santander de Quilichao (C), para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado el Certificado correspondiente.

**SEXTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad o posesión que tienen registrados el demandado VICTOR RAUL ERAZO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°76.305.812, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°132-46770, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

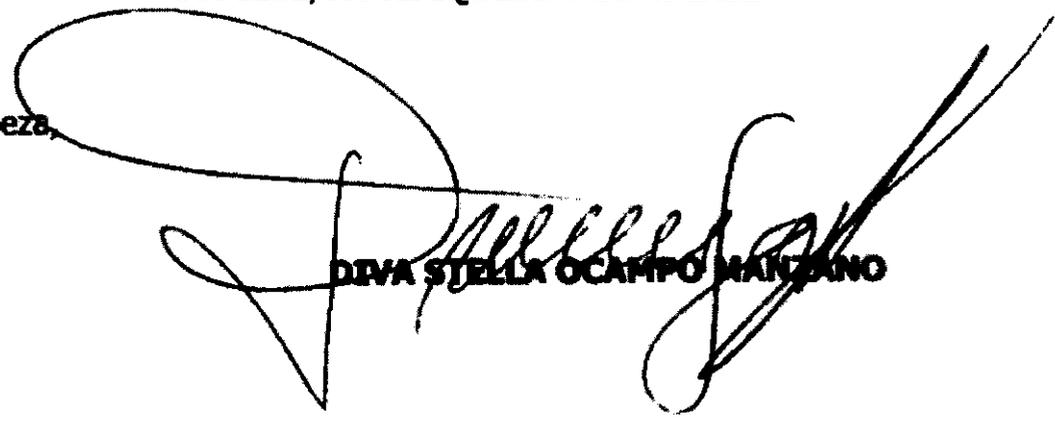
**SEPTIMO:** Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

**OCTAVO:** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad o posesión que tienen registrados el demandado VICTOR RAUL ERAZO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°76.305.812, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°120-11741, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

**SEPTIMO:** Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANTANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00282-00 PARTIDA INTERNA 9100

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°122**

**FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00291-00, Partida Interna N°9109, promovida por FRANCY JULIETH TORO PRIETO, mediante apoderada judicial, contra MILEIDY GRANJA TUQUERRES; el Juzgado para resolver,

**CONSIDERA:**

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 621 del Código General del Proceso, señala la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Toda vez que en el presente caso se echa de menos la acreditación del requisito de procedibilidad de que trata la Ley en comentario, o sea la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

**RESUELVE:**

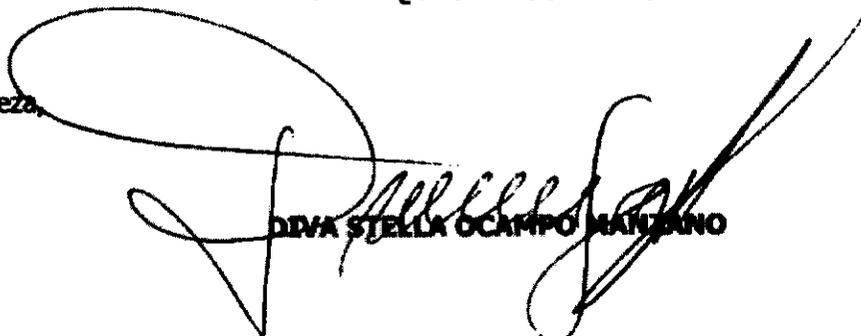
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO, promovida por FRANCY JULIETH TORO PRIETO, mediante apoderada judicial, contra MILEIDY GRANJA TUQUERRES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. MERLY ARBOLEDA BORJA, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MARTÍNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°122

FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.

